



<b>TEMA</b>	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD – PERSONAL CIVIL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES
<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-702-2015-00021-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	ANA BRICINA JIMÉNEZ SALINAS
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
<b>ASUNTO</b>	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Ibagué, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulada por la señora **ANA BRICINA JIMENEZ SALINAS**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN SANIDAD MILITAR**, mediante la cual solicita un pronunciamiento judicial favorable sobre las siguientes,

#### 1. PRETENSIONES

**PRIMERA:** Se declare que la demandante al pertenecer a la Dirección General de Sanidad, la cual fue vinculada con anterioridad a la ley 100 de 1993 y, por consiguiente, es integrante de la Planta Global del Ministerio de Defensa y, que como tal, le asiste el legítimo derecho a percibir la remuneración de los empleados civiles del Ministerio de Defensa, según los parámetros establecidos en el Decreto 1214 de 1990, por pertenecer al sector central de la Institución, como quiera que, ingreso a la institución el día 16 de diciembre 1988.

**SEGUNDA:** Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 377890 MDN-CGFM-DGSM-SAF-GTH.27.2. de 25 de noviembre de 2014 y proferido por la Dirección General de Sanidad Militar, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la prima de actividad a la demandante.

**TERCERA:** Como consecuencia de la anterior declaración, se disponga el restablecimiento del derecho y se ordene a la entidad demandada efectuar el pago de la prima de actividad, desde la fecha siguiente en que le fue suspendida, actualizando su valor al momento del pago.

**CUARTA:** Se disponga el pago de todos los haberes laborales que están consagrados en beneficio del personal civil no uniformado al servicio de las dependencias del Ministerio de Defensa, conforme al título II del Decreto 1214/90, disponiendo para el efecto el reajuste de todos los haberes laborales que se hubieren visto afectados en razón del no pago de la prima de actividad.

**QUINTA:** En razón a la condición de pensionada de la demandante, se ordene efectuar una reliquidación de la base, con la inclusión de la prima de actividad, en razón a que la conforme al Decreto 1214/90, constituye partida pensional.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-702-2015-00021-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA BRICINA JIMÉNEZ SALINAS  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR

**SEXTA:** Se ordene el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes precitados en los numerales anteriores a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

**SÉPTIMA:** Se ordene a la entidad demandada al pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho.

**OCTAVO:** Se ordene a la demandada, el cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente acción en la forma y términos señalados en los artículos 192, 195 y ss. del C.P.A.C.A. (Fls. 25-26).

El anterior *petitum* lo fundamenta el apoderado del actor en los siguientes:

## 2. HECHOS

**PRIMERO:** Manifiesta la parte actora, que desde el año de 1975 se había viniendo organizando el Sistema Nacional de Salud, y creando de manera independiente el Sistema de Salud para los miembros de las Fuerzas Pública de Colombia, y, por tal motivo, se crearon las distintas direcciones de sanidad para cada uno de las fuerzas militares y de la Policía Nacional.

**SEGUNDO:** El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1214 de 1990, por medio del cual se establece el "Estatuto Régimen Prestacional Civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional"; para los empleados de las Direcciones de Sanidad de la Fuerza Pública Colombiana.

**TERCERO:** El numeral 6° del artículo 248 de la Ley 100 de 1993, facultó al Presidente de la República la organización el Sistema de la Fuerza Pública y, en consecuencia expidió el Decreto 1301 de 1994, por medio del cual se creó el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y, por consiguiente, no le son aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto 1214 de 1990, aunque enmarcó una excepción específica frente al personal vinculado a esta nueva entidad.

**CUARTO:** Posteriormente, el Congreso de la República expide la Ley 352 de 1997, por medio del cual se ordenó la liquidación del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y, su vez, se creó la Dirección General de Sanidad como una dependencia del Comando General del Ministerio de Defensa. Para materializar el retorno al sector central, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto 3062 de 1997, donde estableció una garantías mínimas a los empleados que sufrieron la transformación del Instituto.

**QUINTO:** La demandante fue nombrada en provisionalidad mediante acta No. 469 de 1988, en el cargo de Técnico Operativo Código 5-1 Grado 9 de la planta personal del Ministerio de Defensa.

**SEXTO:** La accionante ha venido solicitando a la Dirección General de Sanidad el reconocimiento y pago de la prima de actividad que trata del artículo 38 del Decreto 1214 de 1990, como quiera que su vinculación se produjo antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, es decir, el 20 de junio de 1988.

**SÉPTIMO:** La actora percibió hasta la fecha de retiro la suma de \$ 1.018.045, según la tabla salarial contenida el Decreto 738 de 2009.

**OCTAVO:** La demandante presentó escrito el 24 de octubre de 2014, por medio del cual solicitó el reconocimiento, reajuste, reliquidación y pago de la asignación básica y de la pensión de jubilación.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-702-2015-00021-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA BRICINA JIMÉNEZ SALINAS  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR

**NOVENO:** Finalmente, la Dirección General de Sanidad Militar a través del oficio del 25 de noviembre de 2014, negó la petición de la accionante (Fls. 19-24).

### 3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se indicaron las siguientes normas como vulneradas por el acto administrativo:

- Constitución Política: Artículos 13 y 53.
- Ley 352 de 1997.
- Decreto 1214 de 1990: Artículos 1, 2, 4, 38 y 57.
- Decreto 1301 de 1994: Artículos 1, 35, 36, 87 y 88.
- Decreto 171 de 1996: Artículos 1, 2, 3 y 5.
- Decreto 181 de 1996: Artículos 2, 3, 4 y 6.
- Decreto 3062 de 1997: Artículos 2 y 3.
- Decreto 005 de 1998: Artículos 1, 2 y 3.
- Decreto 1792 de 2000: Artículos 1, 3, 7, 10, 111 y 114.
- Decreto 2489 de 2006: Artículos 1 y 6.
- Decreto 407 de 2006: Artículos 10, 32, 36 y 37.
- Decreto 092 de 2007: Artículos 1, 2, 3 y 21.
- Decreto 2727 de 2010.

Manifiesta la apoderada de la parte actora, que a la señora Ana Bricinia Jiménez Salinas se le debe aplicar el régimen salarial y prestacional del Personal Civil del Ministerio de Defensa, por prestar sus servicios al sector central, como quiera que su vinculación se produjo antes de la expedición de la Ley 100 de 1993 y, por tal motivo, goza de la pensión de jubilación de conformidad a las disposiciones establecidas en el Decreto 1214 de 1990.

Finalmente señala, que el presente acto administrativo se encuentra falsamente motivado por la Entidad Demandada, como quiera que los empleados de la planta de personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad se encuentran regulados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2127 de 2008, y, por consiguiente, no se les debería aplicar lo señalado Decretos 1214 de 1990 y 1792 de 2000, sin tener en cuenta que la accionante fue vinculada al servicio civil del Ministerio de Defensa con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993, en consecuencia se les debe aplicar en su totalidad el Decreto 1214 de 1990 y sus normas modificatorias.

### 4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR** contestó la demanda dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones por carecer de sustento factico y jurídico, señalado que los hechos son parcialmente ciertos y formulando la excepción denominada: Legalidad de la actuación administrativa. (Fls. 76-106).

### 5. ACTUACIÓN PROCESAL

A la demanda se le imprimió el trámite establecido en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, en las que se surtieron las siguientes actuaciones:

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2015 (Fl. 48 Cuad. Ppal.), en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares, efectuándose las notificaciones de rigor (Fls. 60-64).

EXPEDIENTE: 73001-33-33-702-2015-00021-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA BRICINA JIMÉNEZ SALINAS  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR

La Nación – Ministerio de Defensa – Dirección Sanidad de las Fuerzas Militares contestó la demanda dentro del término legal y propuso una excepción (Fls. 76-106).

De la excepción se corrió traslado por el término de 3 días a la parte demandante y esta guardó silencio (Fl. 113).

Surtido el trámite anterior, mediante providencia del 5 de mayo de 2017 se fijó fecha para realizar la audiencia del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (Fl. 116 Cuad. Ppal.). El 21 de junio de ese mismo año, se realizó la audiencia, en donde se declaró probada parcialmente la excepción de oficio de caducidad, respecto de las pretensiones relacionadas con el reconocimiento y pago de la prima de actividad de la accionante, dentro de la asignación básica de conformidad con lo establecido en el Decreto 1214 de 1990; se procedió a fijar el litigio y se decretaron las pruebas documentales (Fls. 121-125).

Por auto del 7 de marzo de 2018<sup>1</sup> se ordenó correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, en donde la parte demandante manifestó, que se encuentra debidamente demostrado dentro del plenario, que la accionante ingresó a laborar a la Fuerza Aérea Colombiana el día 16 de febrero de 1988; posteriormente fue incorporada al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y finalmente fue incorporada a la Dirección General de Sanidad hasta 15 de febrero de 2009, fecha que adquirió su status pensional, el cual fue reconocida a través de la Resolución No. 2110 del 10 de julio de 2009 de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto 1214 de 1990.

Finalmente señala, que tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de actividad, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1214 de 1990, como quiera que ingreso a laborar antes de la expedición de la Ley 100 de 1993 (Fls. 253-262).

Ahora bien, Cumplidos los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia y, dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el Despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso é impidan proferir sentencia de fondo, procede el Despacho a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

En consideración a que la excepción propuesta en el presente asunto denominada "*legalidad de la actuación administrativa*" tiene relación directa con el fondo del asunto, su estudio y decisión se realizará al momento de analizar la pretensión anulatoria.

### 6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe en determinar si la demandante:

a) Tiene derecho a que se reliquide su base pensional, con la inclusión de la prima de actividad de conformidad con lo establecido el Decreto 1214 de 1990

<sup>1</sup> Fl. 252 Cuad. Ppal. II.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-702-2015-00021-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA BRICINA JIMÉNEZ SALINAS  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR

b) Y si procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre los dineros que aquí se reconozcan a partir de la ejecutoria del fallo.

### 6.3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

#### 6.3.1. MARCO JURÍDICO DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

Al interior del Ministerio de Defensa Nacional en materia salarial y prestacional para el personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa, y en especial a los empleados de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en primer lugar se encuentra establecida en el Decreto 2701 de 1988 por medio del cual *“se reforma el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional”*.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expide el Decreto – Ley 1214 de 1990 *“Por el cual se reforma el Estatuto y el Régimen Prestacional Civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional”*, el cual en el artículo 1° señala:

**“Artículo 1o. Aplicabilidad.** El presente Decreto regula la administración del personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y en la Justicia Penal Militar y su Ministerio Público.”

Así mismo, los artículos 2, 3, 4 y 7 del mencionado Decreto, establecen:

**“Artículo 2o. Personal Civil.** Integran el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, las personas naturales que presten sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional”.

**“Artículo 3o. Clasificación.** El personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional se clasifica en empleados públicos y trabajadores oficiales.

En consecuencia, las personas que presten sus servicios en los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las unidades administrativas especiales, adscritos o vinculadas al Ministerio de Defensa, no tienen la condición de personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional y se registrarán por las normas orgánicas y estatutarias propias de cada organismo.”

**“Artículo 4o. Empleado Público.** Denominase empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, la persona natural a quien legalmente se le nombre para desempeñar un cargo previsto en las respectivas plantas de personal del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional y tome posesión del mismo, sea cual fuere la remuneración que le corresponda”.

**“Artículo 7o. Trabajador Oficial.** Denominase trabajador oficial la persona natural que preste sus servicios en el Ministerio de Defensa, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional, cuando su vinculación se opere mediante contrato de trabajo.”

Ahora bien, respecto de la prima de actividad, la misma se encuentra consagrada en el artículo 38 del Decreto 1214 de 1990, que señalo:

**“Artículo 38. Prima de Actividad.** Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, tienen derecho a una prima de actividad del veinte por ciento (20%) del sueldo básico mensual, mientras permanezcan en el desempeño de sus funciones”.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-702-2015-00021-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA BRICINA JIMÉNEZ SALINAS  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR

De lo anterior, se logra establecer que la prima de actividad es una prestación social y económica que tienen derecho los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, dentro de la asignación básica mensual, mientras se encuentren en servicio activo.

Así mismo, cabe señalar que dicha prestación económica es una partida computable para la liquidación y pago de la pensión de jubilación del de los empleaos públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, conforme lo señala el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990<sup>2</sup>.

Por otra lado, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, estableció que el personal regido por el Decreto 1214 de 1990 vinculado a partir de la vigencia de dicha ley se regirá por esta, al señalar que "no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas (...)".

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1301 de 1994, a través del cual se reestructuró el Sistema de Salud y se dictaron otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, con la cual se creó el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, como establecimientos públicos del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscritos al Ministerio de Defensa Nacional y a los cuales fueron incorporados, a partir del 10 de marzo de 1996, los servidores públicos que venían prestando sus servicios al Sistema de Sanidad Militar.

Tal normatividad estableció la regulación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de las nuevas instituciones creadas de la siguiente manera:

**Artículo 87. Régimen Legal del Personal.** Para todos los efectos legales, las personas que prestan sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y en el Instituto para las Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, tendrán el carácter de empleados públicos. No obstante lo anterior pueden tener calidad de trabajadores oficiales quienes realicen actividades de carácter operativo y, conservación y mantenimiento de inmuebles, de acuerdo con los estatutos.

**Artículo 88. Régimen Salarial del Personal.** Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios se regirán por las normas legales que para esta clase de servidores establezca el Gobierno Nacional.

En consecuencia, los empleados públicos y trabajadores oficiales de dichos organismos para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos y subsidios, no se regirán por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.

<sup>2</sup> **Artículo 102. Partidas computables para prestaciones sociales.** A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se retire o sea retirado, se le liquidarán y pagarán las pensiones de jubilación, de retiro por vejez, de invalidez y demás prestaciones sociales a que tuvieran derecho, sobre la suma de las siguientes partidas:

- a. Sueldo básico.
  - b. Prima de servicio
  - c. Prima de alimentación.
  - d. Prima de actividad.
  - e. Subsidio familiar.
  - f. Auxilio de transporte.
  - g. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.
- (...).

EXPEDIENTE: 73001-33-33-702-2015-00021-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA BRICINA JIMÉNEZ SALINAS  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR

**Parágrafo.** Los empleados públicos y trabajadores oficiales, que al entrar en vigencia el presente Decreto se encuentren prestando servicios en el Ministerio de Defensa Nacional y que ingresen al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se someterán al régimen salarial establecido para la entidad respectiva.

**Artículo 89. Régimen Prestacional del Personal.** Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993. En lo relativo a las demás prestaciones sociales se les aplicará el Decreto-ley 2701 de 1988 y normas que lo modifiquen y adicionen.

**Parágrafo.** En concordancia con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los empleados públicos y trabajadores oficiales que ingresen al instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se hubieren vinculado al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 continuarán cobijados por el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990.”

Cabe destacar, que el anterior decreto fue derogado por la Ley 352 de 1997<sup>3</sup>, el cual dispuso la supresión y liquidación de los establecimientos públicos del sistema de salud (Instituto de Salud de las Fuerzas Militares e Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional), y en su lugar creó la Dirección General de Sanidad Militar como una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares.

Dicha normativa, reguló la incorporación de los servidores públicos del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares en las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa como también el régimen prestacional y salarial al que quedarían sometidos. En efecto dispuso:

**“Artículo 54. Personal.** Los empleados públicos y trabajadores oficiales que actualmente prestan sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se incorporaran a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional o de la Policía Nacional, según sea el caso, conforme a la reglamentación especial que al respecto expida el Gobierno Nacional, garantizando los derechos adquiridos y sin tener que presentar o cumplir ningún requisito adicional.

**Parágrafo 1º.** Inicialmente, las personas incorporadas continuaran prestando sus servicios en las mismas unidades y establecimientos en que laboraban antes de la expedición de la presente ley.

**Parágrafo 2º.** El personal que actualmente presta sus servicios en la unidad prestadora de servicios Hospital Militar Central, se incorporara al establecimiento público de orden nacional, previsto en el artículo 40 de la presente ley.

**Artículo 55. Régimen prestacional.** A los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional que se incorporen a la plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional respectivamente, y que se hubieren vinculado a estas entidades antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se les continuara aplicando en su integridad el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

**Parágrafo.** Los demás empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional por virtud de la presente ley quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993. En lo no contemplado en la Ley

<sup>3</sup> Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-702-2015-00021-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA BRICINA JIMÉNEZ SALINAS  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR

100 de 1993, se les aplicara lo dispuesto en el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

**Artículo 56. Régimen salarial.** Los empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen a las plantas de personal del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional por virtud de la presente ley, continuaran sometidos al mismo régimen salarial que se les aplicaba en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, según sea el caso.

Posteriormente y en virtud de la liquidación ordenada, fue expedido el Decreto 3062 de 1997<sup>4</sup> el cual señaló en su artículo 2°:

**“Artículo 2°.** Los empleados públicos y trabajadores oficiales que actualmente prestan sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares se incorporarán a la Planta de Salud del Ministerio de Defensa Nacional o al Hospital Militar Central según sea el caso, respetando los derechos adquiridos conforme al artículo 54 de la Ley 352 de 1997.

De igual manera estableció en el numeral 3° de su artículo 3°, que a los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares que se incorporen a las plantas de personal de Salud del Ministerio de Defensa Nacional y que se hubieren vinculado a esta entidad antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se les continuará aplicando en su integridad el Título VI del Decreto 1214 de 1990, o las normas que lo modifiquen o adicionen, en materia prestacional, mientras que al personal vinculado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, se le aplicará esta disposición.

Por otra parte, en materia salarial, el numeral 6° del mismo artículo señaló que "a los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares que se incorporen a las Plantas de Personal de Salud que se creen en el Ministerio de Defensa Nacional se les aplicará el régimen salarial que rige a los empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional".

Finalmente, fue expedido el Decreto 1792 de 2000<sup>5</sup>, con el cual se derogó el Decreto 1214 de 1990 con excepción de los temas pensionales, salariales y prestacionales, en donde se estableció frente al personal civil del Ministerio de Defensa lo siguiente:

**“ARTICULO 1o. Campo de Aplicación.** El presente Decreto modifica el Estatuto que regula la administración de personal y ~~establece la Carrera Administrativa Especial~~ para los servidores públicos civiles del Ministerio de Defensa Nacional.

**Parágrafo 1o.** Se entiende por Personal Civil, para todos los efectos del presente Decreto, el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado de la Policía Nacional. Los servidores públicos que prestan sus servicios en las Entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional se regirán por las normas vigentes propias de cada organismo.

**Parágrafo 2o.** En lo no previsto en el presente Decreto se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones legales y reglamentarias generales.”

De lo anterior, se logra concluir por parte de esta Instancia Judicial que los servidores de la Dirección General de Sanidad Militar no le es aplicable el régimen salarial contemplado para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional dispuesto en el Decreto 1214 de 1990, pese que hacen parte del personal no uniformado de las Fuerzas Militares. No obstante, en materia prestacional se puede inferir que dicho personal para beneficiarse del Decreto 1214 de

<sup>4</sup> Por el cual se dictan normas para la liquidación del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares".

<sup>5</sup> Por el cual se modifica el Estatuto que regula el Régimen de Administración del Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional, se establece la Carrera Administrativa Especial.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-702-2015-00021-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA BRICINA JIMÉNEZ SALINAS  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR

1990 (Título VI) debe haberse vinculado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

#### **6.4. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES**

Revisada la foliatura, se advierte que se encuentran los siguientes supuestos de hecho relevantes para tomar la decisión respectiva:

1. La señora ANA BRICINIA JIMENEZ SALINAS laboró al servicio de la Dirección General de Sanidad Militar de las Fuerzas Militares de Colombia, en calidad de Técnico Operativo Código 3132 Grado 09, desde el 16 de diciembre de 1988 hasta el 15 de febrero de 2009, fecha en la que se retira del servicio, por tener derecho a la pensión de jubilación. (Fl. 12 Cuad. Ppal. y 30 del Cuad. No. 2 Expediente Administrativo).

2. A través de la Resolución No. 0214 del 13 de febrero de 2009, expedida por la Dirección General de Sanidad Militar del Ministerio de Defensa, se ordenó el retiro del servicio de la señora Jiménez Salinas por tener derecho a la pensión de jubilación (Fl. 3 Cuad. Ppal. I y 25 del Cuad. No. 2 Expediente Administrativo).

3. Hoja de servicios No. 36 A del 4 de mayo de 2009, certifica que la que la señora Jiménez Salinas laboró al servicio de la Dirección General de Sanidad Militar de las Fuerzas Militares de Colombia por un término de 20 años 5 meses y 9 días y devengó en el último año de servicios, los siguientes factores salariales: Sueldo Básico, Subsidio de Alimentación, ½ de la prima de navidad y factor prestacional. (Fls. 40 y 41 del Cuad. No. 2 expediente Administrativo).

4. Con Resolución No. 2110 del 10 de julio de 2009 expedido por el Director de Veteranos y Bienestar Sectorial del Ministerio de Defensa Nacional, se ordenó el reconocimiento y pago de la Pensión de jubilación a la señora Ana Bricinia Jiménez Salinas, por el valor de \$ 1.146.662.00 (Fls. 143 del Cuad. Ppal.).

5. Mediante derecho de petición presentado el día 24 de octubre de 2014, la accionante por intermedio de apoderada, solicitó el reconocimiento, pago, liquidación y reajuste de la asignación de la accionante, incluyendo dentro del valor devengado el porcentaje de la prima de actividad en cuantía del 49.5% de conformidad con lo establecido en el Decreto 1214 de 1990, dada su condición de empleado público –personal civil de la Dirección de Sanidad de la Fuerza Aérea, así como también, la reliquidación de la pensión de jubilación, tomando como base el reconocimiento de la prima de actividad. (Fls. 4-10).

6. Por medio del Oficio No. 377890 / MDN-CGFM-DGSM-SAF-GTH-27.2 del 25 de noviembre de 2014, expedido por la Dirección General de Sanidad del Ministerio de Defensa, se negó la petición incoada por la parte demandante (Fl. 11).

#### **6.5. CASO CONCRETO**

Una vez efectuadas las anteriores apreciaciones, entra el Despacho a resolver el problema jurídico planteado.

La señora Ana Bricinia Jiménez Salas ingresó a la Dirección de Sanidad Militar en calidad de Técnico Operativo Código 3132 Grado 9, desde el 16 de diciembre de 1988 hasta el 15 de febrero de 2009, fecha en que retirada por la institución castrense, por haber cumplido con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación de conformidad con lo establecido en el Decreto 1214 de 1990, devengando en el último año de servicios las siguientes partidas: asignación básica, prima de productividad y ½ prima de navidad.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-702-2015-00021-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA BRICINA JIMÉNEZ SALINAS  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR

Ahora bien, una vez revisados los documentos allegados dentro del plenario, se observa que la accionante le fue reconocida la pensión de jubilación mediante la Resolución No. 2110 del 10 de julio de 2009, de conformidad con las disposiciones contenidas por el Título VI del Decreto 1214 de 1990, y no el consagrado para el personal de la Rama Ejecutiva del poder público del orden Nacional, quienes se rigen por lo dispuesto en el Decreto 1301 de 1994, y posteriormente según las previsiones de la Ley 352 de 1997, pues la aplicabilidad de aquellos va dirigida al personal de sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, vinculados luego de su entrada en vigencia.

En relación a la fecha de vinculación de los miembros del personal civil de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares, para el reconocimiento de la pensión de jubilación, el máximo organismo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup> ha expresado:

**“En lo referente a su régimen prestacional, en el artículo 55 de la Ley 352 de 1997 señaló que quienes se hubieren vinculado con anterioridad a la Ley 100 de 1993 continuarían siendo beneficiados de las disposiciones que sobre la materia señala el Decreto Ley 1214 de 1990. Mientras que los demás, quedarían sometidos a lo contemplado en la Ley 100 de 1993 y en lo no contemplado en ella, se les aplicaría lo señalado en el título VI del Decreto Ley 1214 de 1990.**

Por su parte, en materia salarial el artículo 56 de la mencionada Ley 352 de 1997 se indicó que los empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporaran a las plantas de personal del Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional en virtud de lo dispuesto en esa ley, continuarían sometidos al mismo régimen que se aplicaba en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y en el Instituto de Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, según el caso.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha discriminado tres etapas sobre la vinculación al sector salud de las Fuerzas Militares, así:

- Empleados públicos «personal civil» vinculados al Ministerio de Defensa con anterioridad al 22 de junio de 1994 le eran aplicables las disposiciones previstas en el Decreto 1214 de 1990, dentro de las cuales se encontraba contemplado el reconocimiento y pago de una prima de actividad (artículo 38).

- Empleados públicos vinculados al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares los rige las normas que para esta clase de servidores fijara el Gobierno Nacional (artículo 88 del Decreto 1301 de 1994).

- Empleados públicos incorporados a la planta de personal del Ministerio de Defensa –sector salud-, con ocasión del proceso de supresión y liquidación del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, continuarían sometidos al régimen salarial que se les aplicaba en el referido instituto.” (Destacado en negrilla por el Despacho)

Con base a lo anterior, se logra analizar que la accionante empezó a laborar a la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares antes de la expedición de la Ley 100 de 1993 y, por tal motivo, le es aplicable las disposiciones contenidas en el Decreto 1214 de 1990 y demás normas que la modifiquen.

Dentro el acto administrativo por medio del cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de la señora Ana Bricinia Jiménez Salinas, se observa que su mesada pensional fue liquidada teniendo en cuenta el 75% de todos los factores salariales

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 7 de noviembre de 2018, Radicación No. 15001-23-33-000-2013-00700-01, C.P. William Hernández Gómez.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-702-2015-00021-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA BRICINA JIMÉNEZ SALINAS  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR

devengados en el último año de servicios, tales como la asignación básica, la prima de alimentación y ½ prima de navidad<sup>7</sup>.

Por otro lado, revisada la hoja de servicios de la accionante; se evidencia que los factores devengados en el último año de servicios por parte de la señora Jiménez Salinas devengo en el último año de servicios la asignación básica, prima de alimentación y la prima de navidad, mas no, la prima de actividad. Si bien es cierto, la prima de actividad es un emolumento establecido en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990 para la liquidación de la asignación de retiro, la misma no es posible reconocerla, como quiera no se efectuó un aporte o cotización al Sistema Pensiones, conforme lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado en la sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018<sup>8</sup>.

En consecuencia, se deberá declarar probada la excepción de “legalidad del acto administrativo” propuesta por la apoderada de la nación – Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares y, por consiguiente, negara las pretensiones de la demanda.

## 7. COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

Fijense como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos M/tc. (\$ 300.000.00), con fundamento en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2000, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción propuesta por la entidad demandada denominada “legalidad del acto administrativo” y en consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda interpuesta por la señora ANA BRICINIA JIMENEZ SALINAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste fallo.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandante conforme las razones mencionadas en el presente proveído y fijese como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos M/tc. (\$ 300.000.00).

**TERCERO:** Por Secretaría hágase entrega de los remanentes que por concepto de gastos ordinarios del proceso existan a favor de la accionante

**CUARTO:** Una vez en firme, háganse las anotaciones en el programa Siglo XXI y efectuado la totalidad de los trámites acá ordenados, archívese el expediente.

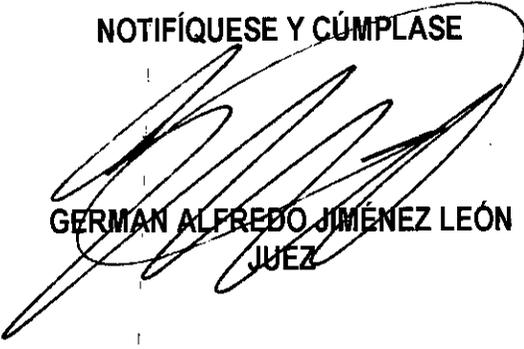
<sup>7</sup> Fl. 143 del Cuad. Ppal.

<sup>8</sup> Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en sentencia del Unificación del veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), con ponencia del Dr. Cesar Palomino Cortes. Radicación No. 52001-23-33-000-2012-00143-01

EXPEDIENTE: 73001-33-33-702-2015-00021-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA BRICINA JIMÉNEZ SALINAS  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta sentencia de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Se advierte que contra la misma procede el recurso de apelación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación (Art. 247 Ibidem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ